

17 de febrero de 1909.
Patente 8,856.
Emil Deister.—Mejoras en concentradores de mineral.

17 de febrero de 1909
Patente 8,857.
Emil Deister.—Mejoras en concentradores de mineral.

17 de febrero de 1909.
Expediente 9,497.
Cementos Hidalgo, S. A.—Marca para cemento.

17 de febrero de 1909.
Expediente 9,498.
Cementos Hidalgo, S. A.—Marca para cemento.

17 de febrero de 1909.
Expediente 9,499.
Aurelio Díaz Barreiro, S. en C.—Marca «Caspina D. Barreiro,» preparaciones químicas.

17 de febrero de 1909
Expediente 9,500.
Francisco Jorda.—Marca para alcohóles, etc., etc.

17 de febrero de 1909.
Patente 9,501.
John Jameson y Son, Ltd.—Marca para whiskey.

SECCION QUINTA.

Confirmación de derecho al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas ante esta secretaría por el gobierno del digno cargo de usted, á fin de que se confirmen al H. ayuntamiento de la capital de ese Estado, los derechos que tiene para aprovechar en el aprovisionamiento de agua potable de la ciudad de Chihuahua, las aguas del río Chuisca, tengo la honra de manifestarle, que habiéndose hecho el estudio del asunto y dado cuenta del resultado al ciudadano presidente de la república; el mismo primer magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo prevenido en la frac. B. del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que el H. ayuntamiento de Chihuahua, tiene para aprovechar en el aprovisionamiento de agua potable de la misma ciudad, las aguas del río Chuisca; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y de que esta secretaría, cuando lo estime conveniente, ordenará la inspección de las obras hidráulicas respectivas para fijar en su oportunidad, el volumen á que tenga derecho.

México, 17 de febrero de 1909.
—P. A. del señor secretario: El subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al gobernador del Estado de Chihuahua.

Es copia. México, 17 febrero de

1909.—El oficial mayor, *E. Martínez Baca*.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Brandt V. B. Dixon, como ejecutor testamentario del Sr. coronel Harry J. Earle, rescindiendo el celebrado con fecha 13 de julio de 1907, relativo á la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Art. 1º Se rescinde el contrato de fecha 13 de julio de 1907, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor coronel Harry J. Earle, de quien es ejecutor testamentario el señor Brandt V. B. Dixon, relativo á la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagarto, del Estado de Yu-

catán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Art. 12º En vista de esta rescisión se devolverá al ejecutor testamentario del señor coronel Harry J. Earle el depósito de cuatro mil pesos, (\$4,000.00) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada fué constituido en el Banco Nacional de México con fecha 4 de noviembre de 1907 bajo certificado núm. 1,298 como garantía del cumplimiento del contrato que se rescinde.

Art. 3º Las estampillas de este contrato se pagarán por cuenta de la sucesión del coronel Harry J. Earle. México, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos nueve.—*A. Aldasoro*.—Pp. Sucesión H. J. Earle, *Manuel Calero*.

Es copia. México, 12 de abril de 1909.—E. O. M., *E. Martínez Baca*.

Sección 2ª—Número 3,151

No habiendo usted constituido el depósito á que estaba obligado por el contrato que celebró con esta secretaría en 26 de enero de 1906, para la explotación de sales de sosa en un terreno del distrito de Altar, Estado de Sonora, ni satisfecho ninguno de los pagos que por arrendamiento y por anualidades debió haber enterado según el mismo convenio, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar que de conformidad con lo preceptuado en el art. 12º del referido instrumento, se declare, como en efec-

to se declara, la insubsistencia del contrato.

Lo digo á usted para su inteligencia.

México, 2 de febrero de 1909.—P. A. d. S. S., El subsecretario, *A. Aldasoro*.—Sr. José Castellot.—Presente.

Es copia. México, 26 de febrero de 1909.—El oficial mayor, *E. Martínez Baca*.

Sección 2ª—Núm. 3,154.

No habiendo usted satisfecho la anualidad correspondiente al año fiscal en curso, por arrendamiento de unos terrenos en el distrito de Altar, Estado de Sonora, para la explotación de sales de sosa, según contrato celebrado con esta secretaría, en 16 de junio de 1905; con fundamento en el inciso II del art. 11º del mis.no, el ciudadano presidente de la república, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, la caducidad del referido contrato, con pérdida del depósito de garantía, según el artículo 12º

Lo digo á usted para su inteligencia.

México, 2 de febrero de 1909.—P. A. d. S. S.: El subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. L. G. Balch.—Presente.

Es copia. México, 26 febrero de 1909.—El oficial mayor., *E. Martínez Baca*.

SECCIÓN QUINTA.

Estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor D. José de Landero y Cos, en la de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A., reformando el celebrado con dicho señor el 14 de octubre de 1907, que á su vez reformó el celebrado con el señor Ricardo Honey, en 23 de febrero de 1907, para utilizar, como fuerza motriz, las aguas del río de Sta. Catarina, de los Estados de Hidalgo y Puebla.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el señor José de Landero y Cos, el 14 de octubre de 1907, para utilizar, como fuerza motriz, las aguas del río Sta. Catarina de los Estados de Hidalgo y Puebla, de la manera siguiente:

Dentro del plazo que termina el 23 de febrero de 1909, la compañía cesionaria presentará por triplicado para su aprobación, los planos á escala métrica decimal apropiada, con la memoria descriptiva correspondiente de las obras hidráulicas relativas al aprovechamiento de las aguas en el trayecto de cinco kilómetros abajo del salto denominado de «La Cantera.»

Art. 2º Se reforma el art. 2º del contrato de 14 de octubre de 1907, en la forma que sigue:

El concesionario se obliga á comenzar la construcción de las obras á que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de dos años á contar de la fecha de la promulgación del presente contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, el 7 de octubre de 1916.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, 2 de febrero de 1909.—*A. Aldasoro*.—*J. de Landero y Cos*.

Es copia. México, 23 de febrero de 1909.—E. O. M., *E. Martínez Baca*.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado Rodolfo Reyes, en la del señor licenciado D. José María Sanromán, para usar en el entarquinamiento de doscientas cincuenta hectáreas de terreno laborable, aguas torrenciales del río Lagos, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al señor licenciado José María Sanromán, para

que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el entarquinamiento de doscientas cincuenta hectáreas de terrenos, hasta la cantidad necesaria para formar una capa de agua de un metro de altura, como máximo, del río Lagos, en el cantón del mismo nombre, del Estado de Jalisco, haciendo las obras en el límite Norte de la finca «La Calera;» en la inteligencia de que estas obras no reportarán perjuicios á ningún ribereño.

Art. 2º Una vez que las aguas hayan depositado sus limos, volverán al cauce del río.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo impro-

rrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspec-

ción, con la suma de cuarenta y cinco pesos (\$45.00) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11° Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por

expropiar, constituirá la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que introduzca el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la conce-

sión, siendo indispensable que los cesionarios acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 18° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de (\$2,000) dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyón el Banco Nacional de México con fecha 17 de diciembre de 1908, y bajo certificado núm. 1,435 cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 22° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción

de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso

fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 25° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26° El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27° Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

México, 8 de febrero 1909.—*A. Aldasoro*.—*Rodolfo Reyes*.

Es copia. México, 24 de febrero de 1909.—*E. O. M., E. Martínez Baca*.

18 de febrero de 1909.

Patente 4,216.

Federico Ritter y Co.—Modelo industrial de un embalaje para medicinas.

18 de febrero de 1909.

Patente 8,858.

Manuel E. Pastrana.—Aparato para determinar la fracción del cielo cubierta por nubes.

18 de febrero de 1909.

Patente 8,859.

Lavritz Rasmussen Skov.—Procedimiento para mejorar bloques de tepetate, ladrillo, etc., para construcciones.